

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17632 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de julio de 1976 por la que se crea la Comisión Gestora para el Desarrollo Socioeconómico de la Región Centro.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 24 de agosto de 1976, páginas 16488 y 16489, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, punto 1, donde dice: «...Territorial y Medio Ambiente de la Comisión Gestora...», debe decir: «...Territorial y Medio Ambiente la Comisión Gestora...».

MINISTERIO DE TRABAJO

17633 *REAL DECRETO 2132/1976, de 10 de agosto, por el que se modifican los Decretos 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre Política de Empleo, y el 535/1975, de 21 de marzo, sobre Reorganización del Ministerio de Trabajo.*

El Decreto quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, confiere a la Dirección General de Trabajo en su artículo trece la ordenación y desarrollo de la acción que en materia de relaciones laborales tiene atribuido el Departamento, concretando el número tres del artículo catorce que a la Subdirección General de Normas Laborales del Sector Industria le compete entender en los expedientes relativos a las estructuras del personal y modificación de las condiciones de trabajo.

Por otra parte, el número dos del artículo veintiocho atribuye a la Subdirección General de Servicios de Empleo y Promoción Profesional, de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, la facultad de tramitar y despachar los expedientes relativos a los planes de reestructuración de grupos o sectores de actividades productivas, debidos a razones tecnológicas o económicas. Se produce, pues, la atribución de competencias a dos Centros directivos en cuestiones que, si bien están suficientemente diferenciadas, obedecen a orígenes, y presentan características muy similares. Ello aconseja que sea la Dirección General de Empleo y Promoción Social quien ejerza también la competencia en los expedientes relativos a extinciones, suspensiones de contratos laborales por las Empresas debidos a razones tecnológicas o económicas, así como los que se refieren a reducción de tiempo de prestación de servicios de los trabajadores por iguales causas, en aras de la consecución de una unidad de criterio que permita, al propio tiempo, obtener una visión global de la problemática del empleo.

En su virtud, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Queda modificado el apartado tres del artículo catorce del Decreto quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, cuya redacción será la siguiente:

«Tres. La Subdirección General de Normas Laborales, del Sector Industria, que tendrá atribuido, respecto a dicho Sector, el estudio, elaboración e interpretación de las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, expedientes de cla-

sificación y calificación profesional; estudio y aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas; el registro, aplicación e interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y los expedientes de las Decisiones Arbitrales Obligatorias. Le compete también entender en los expedientes de modificación de las condiciones laborales de prestación de servicios de los trabajadores que no impliquen extinción o suspensión de la relación laboral o reducción del tiempo de prestación de trabajo.»

Dos. Queda modificado el apartado dos del artículo veintiocho del Decreto quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, cuya redacción será la siguiente:

«Dos. La Subdirección General de Servicios de Empleo y Promoción Profesional tendrá a su cargo el estudio, elaboración e interpretación de las normas y disposiciones relativas al empleo, a sus regímenes especiales y a promoción profesional; colocación y protección de los trabajadores en situación de desempleo; movimientos migratorios y condiciones de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España; la propuesta de creación, modificación o supresión de Centros de Promoción Profesional y Social; la gestión de las ayudas establecidas en los Planes de Inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para trabajadores afectados por procesos de reconversión y crisis industriales y las que, en su caso, deban otorgarse para facilitar las migraciones interiores y para la actualización y perfeccionamiento profesionales. Asimismo, tramitará y despachará los expedientes relativos a los planes de reestructuración de grupos o sectores de actividades productivas, debidos a razones tecnológicas o económicas y los correspondientes a extinciones, suspensiones de contratos laborales por las Empresas en base a iguales causas, así como los que se refieren a reducción de tiempo de prestación de servicios de los trabajadores. En general, asumirá aquellos cometidos que, dentro de la competencia de la Dirección, no estén específicamente asignados a otra Subdirección General.»

Artículo segundo.—Quedan modificados en armonía con lo que se establece en el artículo precedente los artículos diez, once, trece y dieciocho del Decreto tres mil noventa/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, y diferidas a la Dirección General de Empleo y Promoción Social las competencias que estaban atribuidas a la Dirección General de Trabajo respecto a los expedientes de extinciones, suspensiones de contratos laborales por las Empresas por razones tecnológicas o económicas, así como los que se refieren en base a iguales causas a reducción de tiempo de prestación de servicios de los trabajadores.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo.
ALVARO RENGIFO CALDERON

17634 *REAL DECRETO 2133/1976, de 10 de agosto, por el que se regulan los Servicios y Organismos de Seguridad e Higiene en el Trabajo*

La seguridad e higiene en el trabajo, comprensiva de cuantas medidas tienden a eliminar los riesgos que el trabajo comporta y amenazan la vida, la integridad física, la salud y el bienestar de los trabajadores, en el desarrollo de la relación laboral, constituye un bien jurídico de alto interés comunitario, por cuya protección el Estado está obligado a velar.

La acción del Estado, en este campo, corresponde al Ministerio de Trabajo, que aspira, como uno de sus objetivos prioritarios, a conseguir una actitud positiva y constructiva respecto de la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de la actividad profesional, para que en los distintos centros, lugares y puestos de trabajo, esta actividad se

desarrolle con la adopción de las medidas necesarias que contribuyan a evitar o reducir los riesgos inherentes a los mismos.

En esta línea, la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, prevé, como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicamente protegidas por la Seguridad Social, la extensión de su acción a los servicios sociales en conexión con los órganos y servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

Dentro del Departamento, el Decreto 1579/1972, de 15 de junio, continúa encomendando a la Dirección General de Trabajo la regulación y orientación de la seguridad e higiene del trabajo, elevando a Servicio el rango de la preexistente Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Análogo criterio ha seguido el Decreto 525/1975, de 21 de marzo.

Por otra parte, la Ley de 21 de julio de 1962, ordenadora de la Inspección de Trabajo, y el Decreto de 23 de julio de 1971, que aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo, atribuyen al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo la vigilancia del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene, al mismo tiempo que el asesoramiento en la materia a Empresas y trabajadores.

La preocupación del Ministerio de Trabajo por la seguridad e higiene queda reflejada en la creación de diversos Organismos e Instituciones, que pretenden facilitar la consecución, en el ámbito laboral, de un nivel de seguridad e higiene más elevado y reducir los índices de accidentes y enfermedades profesionales; en este sentido se creó el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, y tras la nueva Ordenación de la Seguridad Social por la Ley de 21 de abril de 1968, el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y el Servicio Social del mismo nombre, que aparece como Servicio Común de la Seguridad Social.

La evolución de la siniestralidad laboral en una sociedad cada día más industrializada, y la rigurosa necesidad de potenciar la acción del Estado, en este campo, aconsejan obtener el máximo aprovechamiento de todos los recursos y medios jurídicos, humanos y materiales de que el Ministerio dispone, que permita conseguir una más eficaz acción preventiva de los riesgos profesionales.

La consecución de estos objetivos, dentro de un marco de austeridad y plena eficacia, hace necesario unificar en un solo Organismo los recursos técnicos actualmente existentes, a cuyo efecto se lleva a la práctica la conexión, que la Ley General de la Seguridad Social exige, entre el Servicio Social de Higiene y Seguridad, la Dirección General de Trabajo y la Inspección de Trabajo, al mismo tiempo que se procede a la integración, en el Servicio, del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, lo que se traducirá en una unidad de acción que, bajo las directrices del Consejo Superior, permita conseguir una sensible mejora de las condiciones de seguridad e higiene en que el trabajo se desarrolla.

En su virtud, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976,

DISPONGO:

I. Ordenación de la Seguridad e Higiene en el Trabajo

Artículo uno.—Las funciones de ordenación, orientación y desarrollo de acciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, que sus Disposiciones Orgánicas y la Ley General de la Seguridad Social atribuyen al Ministerio de Trabajo, serán ejercidas por la Dirección General de Trabajo.

Artículo dos.—Corresponde al Servicio General de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Dirección General de Trabajo la elaboración de las disposiciones reguladoras de la seguridad e higiene en el trabajo, la homologación de medios de protección personal y el establecimiento de las condiciones que, a efectos preventivos, han de cumplirse en los centros de trabajo.

Artículo tres.—El Organismo técnico de estudio, investigación, formación, asesoramiento y realización de las acciones que se le encomienden, será el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Sus funciones se desarrollarán en conexión de asistencia y dependencia con el Servicio General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Inspección de Trabajo.

Artículo cuatro.—El órgano de alto asesoramiento, impulso, promoción y fijación de las directrices generales en la materia será el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo,

II. El Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo Primero.—Composición y funcionamiento

Artículo cinco.—El Consejo estará integrado por:

- Uno.—El Presidente, que será el Ministro de Trabajo.
- Dos.—Dos Vicepresidentes, que serán el Subsecretario de Trabajo y el Subsecretario de la Seguridad Social.
- Tres.—Los siguientes Vocales:
 - El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.
 - El Director general de Trabajo.
 - El Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.
 - El Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social.
 - El Director general de Servicios Sociales.
 - El Director general del Instituto Nacional de Estadística.
 - Dos representantes del Ministerio de la Gobernación con categoría de Director general.
 - Dos representantes del Ministerio de Industria con categoría de Director general.
 - Un representante de las Fuerzas Armadas, designado por el Alto Estado Mayor.
 - Un representante por cada uno de los Ministerios de: Justicia, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria, Agricultura y Vivienda, con categoría de Director general.
 - El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.
 - El Presidente del Instituto Social de la Marina.
 - El Jefe de la Inspección Central de Trabajo.
 - El Subdirector general de Ordenación del Trabajo.
 - El Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.
 - El Jefe del Servicio General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
 - El Director de la Obra Sindical de Previsión Social.
 - El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y dos representantes más de dicho Consejo.
 - El Presidente del Consejo Nacional de Empresarios y dos representantes más de dicho Consejo.
 - El Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.

Cuatro.—Hasta diez Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo, que se nombrarán de entre personas de reconocido prestigio, autoridad y solvencia en las materias propias del Consejo.

Cinco.—El Secretario general, que lo será el Director ejecutivo del Servicio de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Artículo seis.—El Consejo funcionará en pleno, en comisión permanente y a través de ponencias o comisiones especiales. La Comisión Permanente, presidida por el Director general de Trabajo, la integrarán los siguientes Vocales:

- El Director general de Sanidad.
- El Jefe de la Inspección Central de Trabajo.
- El Subdirector general de Ordenación del Trabajo.
- El Jefe del Servicio General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Un Vocal representante del Consejo Nacional de Trabajadores.

Un Vocal representante del Consejo Nacional de Empresarios.
Un Vocal de entre los elegidos por libre designación del Ministro de Trabajo.

El Director ejecutivo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, que actuará como Secretario.

Artículo siete.—La Secretaría General será el órgano permanente de trabajo del Consejo Superior y en el desarrollo de su competencia actuará a las órdenes inmediatas del Director general de Trabajo. El titular de la Secretaría desempeñará asimismo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Segundo.—Funciones de la Secretaría General.

Artículo ocho.—Corresponderá a la Secretaría General del Consejo Superior:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Superior.
- b) Velar por el buen funcionamiento de las ponencias y comisiones de trabajo que se constituyan.
- c) Elaborar y dirigir, con arreglo a las directrices marcadas por el Consejo, el Plan Nacional.
- d) Vigilar permanentemente el cumplimiento y eficacia del Plan, realizando valoraciones periódicas e informando también periódicamente al Consejo.
- e) Estudiar las necesidades en materia de prevención, seguridad, medicina e higiene del trabajo, formulando las propuestas pertinentes en cada caso.

f) Preparar datos e informes estadísticos en la materia, conforme a las orientaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

g) Programar cursos formativos de prevención, seguridad e higiene.

h) Promover la cooperación de cuantos centros, instituciones y organismos puedan coadyuvar a la consecución de los fines del Plan Nacional.

i) Mantener las relaciones operativas y técnicas con los distintos Organismos, Entidades y servicios públicos, sindicales o privados.

j) Cuantas funciones le encomiende la superioridad.

III. El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo

Primero.—Concepto, integración y adscripción

Artículo nueve.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo es el Organismo Técnico del Ministerio de Trabajo, con cometidos de estudio, investigación, formación, asesoramiento y realización de las acciones que se le encomienden, en los campos de Medicina del Trabajo, Seguridad del Trabajo e Higiene Industrial, en conexión de asistencia y dependencia con el Servicio General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Inspección de Trabajo.

Artículo diez.—El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, con todos los órganos que en la actualidad comprende, y la Organización de Servicios Médicos de Empresa, se integran técnica, funcional y administrativamente en el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, quien asumirá la realización de los cometidos que reglamentariamente tienen atribuidos.

Artículo once.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo dependerá de la Dirección General de Trabajo, cuyo titular ostentará la alta Jefatura del Servicio, en coordinación con la Subsecretaría de Seguridad Social.

Artículo doce.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, Servicio Común de la Seguridad Social, queda adscrito al Servicio del Mutualismo Laboral, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional de la Dirección General de Trabajo

Segundo.—Financiación

Artículo trece.—La financiación del coste del Servicio se efectuará con la parte de las primas recaudadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que determine el Ministro de Trabajo a propuesta conjunta de la Dirección General de Trabajo y de la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social.

Tercero.—Funciones

Artículo catorce.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo tendrá a su cargo la realización de las siguientes acciones en el campo de la Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo: Acción formativa; Acción de investigación; Acción de asesoramiento; otras acciones generales; acciones auxiliares y de colaboración con la Inspección de Trabajo, y acción cerca de los Servicios Médicos de Empresa.

Artículo quince.—Acción formativa.

Primero.—Formación de especialistas en Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, a nivel de Titulado superior y medio.

Segundo.—Formación de trabajadores, en sus distintos niveles, desde el nivel básico y elemental, a niveles de especialización, muy particularmente a los que por su cometido guardan estrecha vinculación con la seguridad e higiene, miembros de Comités de Seguridad e Higiene, Vigilantes de Seguridad, etc.

Tercero.—Coordinación y normalización de las diferentes acciones formativas, que se realicen en la materia, por otras Entidades, Organismos o Empresas.

Cuarto.—Promoción del interés por la seguridad e higiene del trabajo, en los diferentes ambientes, tanto de las Empresas, como de los centros oficiales y privados de enseñanza.

Artículo dieciséis.—Acción de investigación.

El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, realizará, en este orden, los siguientes cometidos:

Primero.—Estudio de problemas concretos que le sean sometidos por el Ministerio de Trabajo.

Segundo.—Investigación de la génesis y prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tercero.—Estudio de los métodos de prevención y diagnóstico precoz de enfermedades profesionales.

Cuarto.—Estudio de la etiopatogenia de las enfermedades adquiridas, como consecuencia del trabajo realizado.

Quinto.—Adaptación del trabajo al hombre, mediante el estudio de métodos ergonómicos.

Sexto.—Investigación de las condiciones higiénicas del trabajo en las diferentes industrias y especialidades.

Séptimo.—Estudio de los problemas derivados del trabajo de mujeres, menores y trabajadores de edad madura.

Octavo.—Estudio de cuantos problemas guarden relación con la medicina del trabajo, seguridad del trabajo e higiene industrial y repercutan en la mejora de las condiciones en que el trabajo se desenvuelve.

Artículo diecisiete.—Acción de asesoramiento.

Siguiendo las directrices que señale la Dirección General de Trabajo, el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, realizará su función sesora:

Primero.—Respecto a los órganos del Ministerio de Trabajo y en especial del Servicio General de Seguridad e Higiene:

a) En la elaboración de normas técnicas para los Reglamentos u Ordenanzas de Seguridad e Higiene del Trabajo.

b) En los estudios e informes sobre medidas legislativas de otro orden en las mismas materias.

c) En el control y verificación, por delegación del Ministerio, de mecanismos y medios preventivos de todo género.

d) En los estudios o informes sobre toxicidad, peligrosidad y penosidad de tareas concretas.

e) En los estudios y dictámenes sobre cualquier otra materia, que le sea sometida por el Ministerio de Trabajo, en especial por las Delegaciones e Inspecciones Provinciales de Trabajo.

Segundo.—Respecto de los Tribunales de Justicia y Magistraturas de Trabajo, realizará el asesoramiento que se le solicite, mediante la emisión de informes, dictámenes y peritaciones, que cuando se refieran a cuestiones de índole laboral, se llevará a efecto en conexión con la Inspección de Trabajo.

Tercero.—Respecto de la Organización Sindical, realizará los estudios e informes que se le soliciten por los Organismos Sindicales, dentro del ámbito de su competencia específica.

Cuarto.—Respecto de las Empresas y Entidades, prestará su asesoramiento, siguiendo las directrices de la Dirección General de Trabajo, en los aspectos técnico y médico, muy en especial a las que por carecer de Servicios Técnicos y/o Médicos se encuentren necesitadas de estas acciones preventivas, completando y estimulando la acción preventiva de las Empresas que tengan Servicios Técnicos o Médicos propios. La acción de asesoramiento en las mencionadas Empresas y Entidades se realizará en todo caso, en íntima conexión con la Inspección de Trabajo.

Artículo dieciocho.—Otras acciones generales.

El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo realizará, además:

Primero.—Una amplia acción de colaboración con cuantos Organismos y Entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, realicen actividades, que directa o indirectamente guarden relación con la medicina, higiene y seguridad del trabajo.

Segundo.—La confección de estadísticas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, normalizando todos aquellos datos que se consideren necesarios, para obtener la información adecuada y el control de eficacia de las medidas que se adopten, sin perjuicio de la superior competencia de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Tercero.—La divulgación de conocimientos sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales, higiene general e industrial, entre las Empresas y población trabajadora, realizando un programa de publicaciones.

Cuarto.—La preparación y desarrollo de campañas nacionales, provinciales, locales o sectoriales, a fin de fomentar la creación de una conciencia en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Quinto.—Cuantas otras acciones le fueran encomendadas para la mejor consecución de los objetivos que tiene asignados.

Artículo diecinueve.—Acciones auxiliares y de colaboración con la Inspección de Trabajo.

Es objetivo primordial del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, prestar el auxilio y colaboración técnica necesaria a la Inspección de Trabajo, como Organismo al que está legalmente atribuida la vigilancia y correcta aplicación de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

La Inspección de Trabajo, en el cumplimiento de sus funciones en seguridad e higiene, podrá utilizar y recabar el auxilio y colaboración técnica que necesite del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Artículo veinte.—Acción cerca de los Servicios Médicos de Empresa.

El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo tendrá atribuidos los siguientes cometidos:

Primero.—Elaboración de informes, realización de estudios y clasificación de los Servicios Médicos de Empresa.

Segundo.—Inspección y vigilancia del funcionamiento de estos Servicios, y en su caso, comunicación a la Inspección de Trabajo de las faltas apreciadas a efectos de la oportuna propuesta de sanción.

Tercero.—Conocimiento de las vacantes que se produzcan, intervención en los nombramientos de nuevos Médicos de Empresa y cualquier otro cometido que, en relación a estos Servicios, señalan las disposiciones vigentes, o le sean asignados en el futuro.

Cuarto.—Organización.

Artículo veintiuno.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, para el cumplimiento de los fines que prevé la Ley General de Seguridad Social y demás disposiciones de desarrollo, actuará, bajo la inmediata dependencia de la Dirección Ejecutiva del Servicio, a través de los siguientes órganos técnicos:

a) En la esfera central, el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, con la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, y la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

b) En la esfera territorial, los Institutos Territoriales de Higiene y Seguridad del Trabajo.

c) En la esfera provincial, los Gabinetes Técnicos Provinciales y los Centros de Higiene y Seguridad del Trabajo, integrados en los mismos.

Artículo veintidós.—Tanto la Dirección Ejecutiva como los órganos técnicos se estructurarán administrativamente de acuerdo con los criterios que, en cada caso, determine el Ministro de Trabajo a propuesta del Director general de Trabajo.

Quinto.—La Dirección Ejecutiva del Servicio.

Artículo veintitrés.—El Director ejecutivo del Servicio será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Trabajo, entre los funcionarios Técnicos del Departamento.

Artículo veinticuatro.—La Dirección Ejecutiva del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y los órganos que se integran en el mismo, estarán dotados de la autonomía funcional que requiera el cumplimiento de los fines que se les encomienda en el presente Real Decreto. En el ejercicio de sus respectivas competencias actuarán a las órdenes inmediatas del Director general de Trabajo.

Artículo veinticinco.—Al Director ejecutivo del Servicio Social le corresponden las siguientes funciones:

a) Dirigir el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

b) Controlar las acciones que se desarrollen por el Servicio en las materias propias de su competencia.

c) Organizar congresos nacionales e internacionales, así como coloquios, intercambios y reuniones de trabajo para el fomento y extensión de los conocimientos de prevención de riesgos profesionales.

d) Fijar las bases generales de formación y los programas de los cursos concretos a todos los niveles sobre higiene, medicina y seguridad del trabajo.

e) Recabar cuantos datos estadísticos sean necesarios para el ejercicio de las actuaciones del Servicio Social y su posterior evaluación.

f) Proponer a la Superioridad la adopción de cuantas medidas se estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales.

g) Ejercer la Jefatura de Personal.

h) Dictar instrucciones y circulares dirigidas a cuantos órganos se integran en el Servicio Social, asegurando la coordinación de los mismos.

Sexto.—Otros órganos del Servicio.

Artículo veintiséis.—El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo es el Centro Superior de Estudios, Inves-

tigación y Asesoramiento en Medicina, Seguridad e Higiene del Trabajo, y orientará técnicamente la labor que en este orden realicen los Institutos Territoriales y, en su caso, los Centros de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Artículo veintisiete.—La Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, dependiente técnica y administrativamente del Servicio Social, y encuadrada en la Universidad Española, como Escuela de Postgraduados, es el Centro Docente Superior encargado de la formación y perfeccionamiento de los Médicos y demás personal técnico, en el campo de la Medicina del Trabajo.

Artículo veintiocho.—El Servicio Social, con su propia organización, asumirá las funciones reglamentariamente atribuidas a la Organización de Servicios Médicos de Empresa, que en él se integra.

Artículo veintinueve.—El Director del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo será nombrado por el Director general de Trabajo, a propuesta del Director ejecutivo del Servicio, de quien dependerá directamente.

Artículo treinta.—Los Institutos Territoriales son centros de asesoramiento y formación en su área de influencia. Su función estará orientada por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo.

Séptimo.—Los órganos provinciales.

Artículo treinta y uno.—Uno.—Los Consejos Provinciales de Higiene y Seguridad del Trabajo son los órganos consultivos de promoción y coordinación en esta materia para el ámbito provincial.

Dos.—Será Presidente de estos Consejos el Delegado provincial de Trabajo y Vicepresidente el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

Estarán integrados por:

Los Delegados provinciales de Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria, Agricultura, Vivienda y Organización Sindical.

El Jefe provincial de Sanidad.

El Jefe provincial de Tráfico.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

El Delegado provincial del Servicio del Mutualismo Laboral.

El Delegado provincial del Instituto Social de la Marina, en su caso.

Un representante de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.

El Director provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

El Presidente del Consejo Provincial de Trabajadores y Técnicos y dos Vocales del mismo.

El Presidente del Consejo Provincial de Empresarios y dos Vocales del mismo.

Tres Vocales de libre designación del Delegado provincial de Trabajo entre personas de reconocido prestigio, autoridad y solvencia en las materias propias del Consejo.

Tres.—El Secretario del Consejo Provincial será el Jefe del Gabinete Técnico Provincial del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Cuatro.—Los Consejos Provinciales se reunirán, al menos, una vez al año, por convocatoria de su Presidente.

Artículo treinta y dos.—El Gabinete Técnico Provincial es el órgano de trabajo del Consejo Provincial de Higiene y Seguridad del Trabajo, a quien corresponde la realización, en la esfera provincial, de las acciones que el Servicio Social tiene encomendadas, y muy especial la acción de auxilio y colaboración técnica con la Inspección de Trabajo.

Para el mejor cumplimiento de sus fines en seguridad e higiene y para mantener la debida conexión con la Inspección de Trabajo de la provincia, toda la acción asesora que realice el Servicio en las Empresas y centros de trabajo, fuera de sus propias instalaciones, será dirigida y orientada por la Inspección de Trabajo.

Artículo treinta y tres.—Al frente de cada Gabinete Técnico Provincial habrá un Jefe, que será designado por el Director general de Trabajo a propuesta del Director ejecutivo del Servicio.

En el ejercicio de sus actividades, el Jefe del Gabinete Técnico Provincial actuará bajo la dependencia del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, en lo relativo a las acciones externas del Servicio cerca de Empresas y centros de trabajo,

sin perjuicio de las facultades que competen al Delegado provincial de Trabajo, como representante del Ministro en la provincia.

Artículo treinta y cuatro.—Uno.—Los Centros de Higiene y Seguridad del Trabajo son las unidades primarias de la acción del Servicio Social.

Dos.—A estos Centros les compete:

a) Realizar los reconocimientos médicos reglamentarios, cumplimentando los documentos correspondientes y elevando las recomendaciones oportunas.

b) Analizar y valorar periódicamente las condiciones higiénicas generales de los locales, centros de trabajo y servicios higiénico-sanitarios de las Empresas situadas en su campo de acción.

c) Cuantas otras medidas sean necesarias para la mayor eficacia en orden a la prevención de riesgos profesionales en las Empresas de su campo de acción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A efectos de la resolución de cuantas cuestiones puedan plantearse como consecuencia de la integración del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y los organismos de él dependientes, así como de la Organización de Servicios Médicos de Empresa, en el Servicio de Higiene y Seguridad del Trabajo, se constituirá en el Ministerio de Trabajo una Comisión presidida por el Director general de Trabajo y en la que estarán representados el Instituto Nacional de Previsión, el Servicio del Mutualismo Laboral, el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y el personal afectado por tal integración.

Segunda.—De la aplicación del presente Real Decreto no podrá derivarse perjuicio alguno para el personal afectado por la integración de organismos que se efectúa.

Tercera.—Queda modificado el Real Decreto ciento sesenta y mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, por el que se crea la Subsecretaría de la Seguridad Social en su artículo trece, dos, en cuya relación de Servicios Sociales se suprime el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Cuarta.—Se modifica el Decreto quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, cuyo artículo quince quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo quince.—Queda bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Trabajo, cuyo titular ostentará la jefatura del mismo, sin perjuicio de su adscripción a la Entidad Gestora de la Seguridad Social que corresponda, el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.»

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las normas que requiera el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, si bien, y en tanto no sean sustituidas, continuarán aplicándose las normas que regulan el funcionamiento de los organismos que se integran en el Servicio Social, en lo que no se opongan a este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

17635 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para el Grupo de Bebidas Refrescantes.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional para el Grupo de Bebidas Refrescantes; y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Alimentación, con escrito de 15 de julio de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 9 de julio de 1976, acompañando el acta

de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado.

Resultando que realizados los estudios económicos previstos en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, ha resultado de los mismos que el incremento salarial que supone este primer Convenio Colectivo Sindical nacional para el Grupo de Bebidas Refrescantes, calculado sobre los niveles retributivos fijados en el Decreto 619/1976, de 18 de marzo, no supera el incremento del coste de vida en el conjunto nacional de los doce meses anteriores.

Resultando que en el artículo cuarto del presente Convenio se indica «la duración de este acuerdo será de dos años, revisándose el salario y plus al comenzar el segundo año con el incremento del índice del coste de vida más tres puntos, sin perjuicio de que semestralmente y en calidad de anticipo se incrementen ambos conceptos con el porcentaje de elevación del índice del coste de vida en dicho período. El primer período a computar a estos efectos será el comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre del año en curso».

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que examinado el artículo cuarto del presente Convenio se advierte la indicación de un incremento retributivo semestral que supone violación de norma de derecho necesario al contradecir lo dispuesto en el Decreto 696/1975, de 8 de abril, procediendo consecuentemente introducir la siguiente adaptación del comentado precepto: «El incremento salarial del segundo año queda limitado al índice del coste de vida y tres puntos.»

Considerando que ajustándose el Convenio Colectivo de referencia a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley 38/1973 y Orden de 21 de enero de 1974, que tras la adaptación introducida en su artículo cuarto indicada en el anterior considerando no existe violación alguna a norma de derecho necesario y que de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, el incremento salarial que supone, calculado sobre los niveles retributivos fijados en el Decreto 619/1976, de 18 de marzo, no supera el incremento del coste de vida en el conjunto nacional en los doce meses anteriores, por lo que cabe no sea sometido a la consideración del Gobierno, se estima procedente la homologación del mismo, con la adaptación indicada a su artículo cuarto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para el Grupo de Bebidas Refrescantes, suscrito el día 9 de julio de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1. La eventual repercusión en precios requiere autorización.
2. No procede la homologación del artículo cuarto en su actual redacción por contravenir normas de derecho necesario, conforme se indica en el segundo considerando de esta Resolución, quedando sustituida por limitarse el incremento retributivo del segundo año al índice del coste de vida y tres puntos.

Segundo. Disponer su inscripción en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS REFRESCANTES

Artículo 1.º Fijar como salario base de calificación para el coeficiente 100 de la escala establecida en la vigente Ordenanza la cantidad de 350 pesetas.